

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, II y IV DEL  
LIBRO IV DEL COMPENDIO DE  
NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase la Letra A. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, del Título I, de acuerdo a lo siguiente:**

**1. Modifícase el Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de la siguiente manera:**

**a) Agrégase en el número 1 del numeral II.3.2 Determinación de los límites estructurales, a continuación de la letra c), la siguiente letra d) nueva:**

“d) Para efectos del cálculo del límite estructural de activos alternativos, a que se refiere la letra a.7) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se deberán considerar los aportes comprometidos a futuro en los activos a que se refieren las letras n.1) a n.3) de la sección II.1 del citado Régimen, así como las promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión nacionales cuyas inversiones se encuentran constituidas preferentemente por activos de la letra n) de la sección II.1 ya mencionada.

En caso que en los vehículos de inversión u operaciones antes mencionadas no se hubiesen materializado la totalidad de las inversiones, existiendo aportes o promesas comprometidos a futuro, se deberán computar estos compromisos en el límite estructural de activos alternativos, en la medida que el prospecto de inversión, reglamento o equivalente del respectivo vehículo u operación, contemple invertir mayoritariamente en activos alternativos.”

b) Modifícase el numeral II.6 Medición de la inversión indirecta, de la siguiente manera:

i. Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. De conformidad a lo señalado en el párrafo quinto de la sección III.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, no se medirá la inversión indirecta subyacente en vehículos de inversión, cuando ésta corresponda a activos no autorizados expresamente por el inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980 o por el citado Régimen.”

ii. Reemplázase el primer párrafo del número 5 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso de las prohibiciones a que se refiere la sección II.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se medirá la inversión indirecta y se deberán utilizar los criterios de significancia establecidos en el numeral III.4 del citado Régimen.”.

iii. Agrégase a continuación del actual número 7, el siguiente número 8 nuevo:

“8. En el límite estructural de activos alternativos a que se refiere la letra a.7) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, la inversión indirecta a través de fondos de inversión nacionales se debe computar independientemente del emisor y del tipo de activo alternativo de que se trate.

Asimismo, en el límite por instrumento a que se refiere la letra b.10) de la sección III.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, la inversión indirecta a través de fondos de inversión nacionales se debe computar independientemente del emisor y del tipo de activo alternativo de que se trate.”

2. Agrégase al final del primer párrafo de la letra a) del número 14 de la sección III.1 Derivados para operaciones de cobertura, del Capítulo III, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Por último, se entenderá por cobertura cambiaria, la posición en instrumentos derivados que permita al Fondo de Pensiones compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera hasta por un 50% de la inversión en activos alternativos en moneda extranjera, o con moneda extranjera subyacente en el caso de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales.”

3. Modifícase el numeral III.4 Información requerida a la Administradora de Fondos de Pensiones, contrapartes en operaciones de derivados, Cámaras de Compensación Nacionales y Agentes Liquidadores en el extranjero, del Capítulo III. Operaciones con Instrumentos Derivados, de la siguiente manera:
  - i. Reemplázase en el primer párrafo del número 4, la expresión “y las monedas de exposición de acciones de empresas extranjeras” por “, vehículos de inversión de capital y deuda privada extranjeros, operaciones de coinversión”.
  - ii. Reemplázase el segundo párrafo del número 4, por el siguiente:

“En el caso de fondos mutuos, fondos de inversión, títulos representativos de índices financieros, vehículos de inversión de capital y deuda privada extranjeros y operaciones de coinversión, la información sobre monedas deberá ser obtenida de la respectiva sociedad administradora y estar referida al cierre del mes precedente a aquél del correspondiente trimestre.
4. Modifícase el Capítulo VI. Envío de Información para medición de Inversión Indirecta, de la siguiente manera:
  - a) Reemplázase en el primer párrafo del número 1, la palabra “sexto” por “séptimo”. Además, elimínase en el segundo párrafo la expresión “del Capítulo VI”.
  - b) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“2. Con relación a lo anterior, las Administradoras deben remitir semestralmente a la Superintendencia de Pensiones, un informe que dé cuenta de los activos subyacentes de los siguientes instrumentos y operaciones mantenidos en cartera: fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros, títulos representativos de índices financieros, vehículos de inversión de capital y deuda privada extranjeros y operaciones de coinversión.”
  - c) Elimínase en la segunda oración del número 3 la expresión “fondos de inversión de capital extranjero o”. Además, en esa misma oración agrégase a continuación de la expresión “título representativo de índices financieros” y antes del punto seguido (.), la expresión “, vehículos de inversión de capital y deuda privada extranjeros y operaciones de coinversión”.
5. Modifícase el Anexo N° 1 de la siguiente manera:
  - a) Elimínase en la primera oración del número 1 de la sección “Instrucciones generales”, la expresión “fondos de inversión de capital extranjero o”. Además, agrégase en esa misma oración, a continuación de la expresión “título representativo

de índices financieros” y antes del punto seguido (.), la expresión “, vehículos de inversión de capital y deuda privada extranjeros y operaciones de coinversión”.

b) Modifícase la sección “Descripción de los campos” de la siguiente manera:

- i. Reemplázase en el primer párrafo de la descripción del campo “Nombre Emisor”, la expresión “fondos mutuos extranjeros” por “fondos mutuos y de inversión extranjeros, vehículos de capital o deuda privada extranjeros”.
- ii. Reemplázase en el penúltimo párrafo de la descripción del campo “Moneda Instrumento Subyacente”, la expresión “fondos mutuos o de inversión” por “vehículos de inversión”.
- iii. Intercálase en el segundo párrafo de la descripción del campo “Tipo Instrumento Subyacente”, entre las expresiones “bien raíz” y “, en cuyo caso”, lo siguiente “no autorizado como inversión directa para los Fondos de Pensiones”.
- iv. Intercálase entre las descripciones de los campos “Nombre Emisor Subyacente” y “País Instrumento Subyacente”, lo siguiente:  
**“RUT Emisor Subyacente:** Código identificador del emisor subyacente, el cual es proporcionado por la Superintendencia. En caso de no existir, dejar en blanco.”.
- v. Reemplázase en la primera oración de la descripción del campo “% de los Activos”, la expresión “fondo mutuo o de inversión, fondo de inversión de capital extranjero o título representativo de índice financiero” por “vehículo de inversión u operación”.

c) Reemplázase el numeral 1.1 del Anexo N° 2 Informe de Monedas Subyacentes, por el siguiente:

“1.1 Este informe contiene la información relativa al porcentaje invertido en monedas a través de fondos mutuos, fondos de inversión, título representativo de índice financiero, certificados negociables (ADR’s), vehículos de inversión de capital y deuda privada extranjeros y operaciones de coinversión, en los cuales mantenga inversión algún tipo de Fondo.”


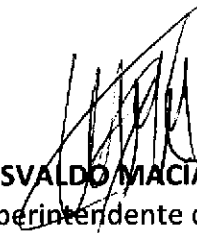
## **II. Modifícase la Letra D. Normas de Información, del Título II, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Reemplázase en el segundo párrafo del número 3. Información de países subyacentes de vehículos de inversión, la expresión “fondos de inversión de capital extranjero” por “activos a que se refieren las letras n.1) a n.3) de la sección II.1 del Régimen de Inversión,”.

2. Reemplázase en el numeral 1.1 del Anexo N° 1 Informe de Países Subyacentes de Vehículos de Inversión, la expresión “fondos de inversión de capital extranjero” por “activos a que se refieren las letras n.1) a n.3) de la sección II.1 del Régimen de Inversión,”.

### III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar de esta fecha.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones